



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00218-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS JURADO GUEVARA
DEMANDADAS:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN” E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR, ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Respecto a la contestación presentada por todas y cada una de las codemandadas, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN”, E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES y MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA**, examinados los escritos contentivos de las respuestas encuentra el Despacho que no cumplen a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

De la lectura del escrito de réplica se aprecia que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN”** por intermedio de su representante legal y judicial se pronunció de forma general frente a las pretensiones formuladas por el activo, manifestando oposición frente a las mismas bajo el argumento de que no se está frente a un contrato laboral sino ante un contrato colectivo de naturaleza sindical. La entidad a través de su gestor realizó algunas manifestaciones concretas como medio de defensa.

Lo anterior aunado a que, si bien se aporta gran cantidad de prueba documental, la misma no se encuentra en su totalidad relacionada en el respectivo acápite, además de que hay piezas procesales que son ilegibles y por tanto no permiten la extracción de los datos necesarios, como también que los mismos fueron aportados sin tener en cuenta un orden cronológico para facilidad del despacho al momento del estudio para la admisibilidad de demanda.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITIRÁ** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN”**, para que las presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Por su parte, las codemandadas, **E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES** y el **MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA** procedieron de igual manera, es decir, frente los fundamentos fácticos no se dio cabal cumplimiento a los dispuesto en el Num. 3º de la normatividad en cita, pues no se manifestó con claridad y precisión la razón de la respuesta. Nótese como claramente de la lectura de los escritos contentivos de la respuesta se avizora que frente algunos de los hechos solo se enuncian no constarles a las partes y que en virtud de ello deberán probarse, sin precisar las razones de la respuesta.

Frente a las pretensiones incoadas por la parte activa también se pone de manifiesto su oposición, sin indicar frente a cada una de ellas los hechos que consideren sean jurídicamente relevantes para tal efecto.

De igual forma, y como a anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 ibídem, se **INADMITIRÁ** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por la **E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES** y el **MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA**, para que las presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Por último, se advierte que, el 24 de enero de la presente anualidad se allegó al correo institucional el escrito contentivo de la **REVOCATORIA** del poder al abogado **JUAN FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. 283.514, quien fungía como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA**.

El poderdante, **JAMEL DE JESÚS MEJÍA VÁSQUEZ** quien ostenta la calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Nare (Antioquia) en el escrito mencionado, solicita la revocatoria del poder y dejar el mismo sin efecto alguno; informando de paso que a la fecha se encuentra a paz y salvo por todas las obligaciones de hacer y pagar que se pactaron con el profesional del derecho.

Pues bien, el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Al revisar el memorial presentado por la parte pasiva, encuentra este Despacho procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Por último, se tiene que, en auto proferido el 5 de abril de 2022 se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** al abogado **LEANDRO ALBERTO BONILLA CALLE** portador de la tarjeta profesional No. 124.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de representante legal y judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA – SINTRASAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESULEVE

PRIMERO: Para actuar en defensa de los intereses de la **E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES** y el **MUNICIPIO DE PUERTO NARE – ANTIOQUIA**, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **JOSÉ IGNACIO LLINAS CHICA** y **JUAN FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ** en su orden, con tarjeta profesional No. 106.835 y 283.514 del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 75 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN”, E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES** y **MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANTIOQUIA**, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a las codemandadas, a través de sus representantes judiciales, para subsanar los defectos de que adolece la contestación.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por el **JAMEL DE JESÚS MEJÍA VÁSQUEZ** en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Nare Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHÓRTESE a la parte demandada a fin de que se sirva designar un nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1065b56d1a137e4c521cb0f5fee3db569f886fc3fd3749ccf6af03f03c64daf

Documento generado en 06/07/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>